

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 20 de octubre de 2021 a las 2:04 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico dgiraldo@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 9 de noviembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	DANIELA GIRLADO JARAMILLO
Demandados	ANDRÉS FELIPE GARCÍA VILLA DARLEY YAMILE VILLA TAVERA BELARMINO GARCÍA RODRÍGUEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01159 00
Asunto	NIEGA ORDEN DE REQUERIMIENTO. ADECUA TRÁMITE. INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por DANIELA GIRLADO JARAMILLO en contra de ANDRÉS FELIPE GARCÍA VILLA, DARLEY YAMILE VILLA TAVERA Y BELARMINO GARCÍA RODRÍGUEZ, observa el Despacho que los hechos y las pretensiones corresponde a un proceso monitorio, por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso reza *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

De la norma citada en el párrafo que antecede, se desprende que para que sea procedente darle trámite a la demanda presentada como este tipo de proceso, se debe verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en dicha norma, esto es i) que la pretensión sea del pago de una suma de dinero, ii) que sea de naturaleza contractual, iii) que sea determinada, exigible y de mínima cuantía; en cuanto a la cuantía, no debe superar los 40 SMLMV como lo dispone el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, al respecto el artículo 26 ibidem en su numeral 1º indica como se determina la cuantía, esto es "[...] 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el caso de marras, una vez revisadas las pretensiones se advierte que las mismas no cumplen con el requisito de la mínima cuantía que exige la norma para los procesos monitorios (valor de la mínima cuantía para el año 2021 es de \$36.341.040), dado que se pretende el pago de \$28.962.680 por concepto de capital entregado a los demandados para ser invertido en la bolsa y \$7.300.000 que corresponde a la rentabilidad de la inversión, las cuales suman \$36.262.680 más los intereses de mora que se solicitan por cada valor, esto es, los intereses de mora por el capital desde el 4 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda 20 de octubre de 2021 \$2.285.993,67 y los intereses de mora por la rentabilidad desde el 25 de agosto de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda esto 20 de octubre de 2021 que ascienden a la suma de \$444.661,63, el total de las pretensiones de la demanda "monitoria" incluyendo los intereses, suman \$38.993.335,3, de acuerdo a estos valores la cuantía supera la mínima, por lo tanto, el presente proceso es un proceso de menor cuantía, por lo que no sería procedente estudiar la demanda como un proceso monitorio y proferir una orden de requerimiento a la parte demandada como lo dispone el artículo 421 del estatuto procesal.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**"* lo que se significa que al no ser procedente dar trámite a la demanda presentada como monitoria, de acuerdo a lo antes expuesto, deberá el Despacho adecuar trámite, que para el presente caso corresponde al de un proceso verbal de menor cuantía, y deberá hacer el estudio de admisibilidad de la misma de acuerdo a los lineamientos del artículo 82 ibidem, y para el presente caso encuentra que la presente demanda adolece de ciertas falencias, por lo que la parte demandante:

- 1.** Deberá redactar los hechos y las pretensiones de acuerdo a las exigencias del proceso verbal de menor cuantía.
- 2.** De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales en caso de que proceda.
- 3.** Deberá incluir los fundamentos de derecho como lo dice el numeral 8º del artículo 82 ibidem.

4. Por tratarse de un proceso de menor cuantía, la partes debe ser representadas por un profesional en derecho, por lo que deberá otorgar poder (artículo 84 del Código General del Proceso), el cual deberá ser allegado como mensaje de datos a través del cual la demandante otorgó poder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, además se consignaran las información de las partes y del apoderado con sus respectivo correo electrónico, el tipo de acción que se pretende adelantar.

5. Los hechos y pretensiones deben guardar coherencias, con el juramento estimatorio que para tal efecto realice la parte demandante. Lo anterior significa, que la demandante con fundamento en lo previsto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, deberá incluir en el acápite de las pruebas procesales, un juramento estimatorio a través del cual explique razonadamente cual es la cuantía de los frutos civiles y se deberá deberá expresar bajo la gravedad del juramento.

6. Deberá el abogado de la demandante allegar la constancia que sus datos de notificación, entre ellos el correo electrónico se encuentran registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sistema SIRNA.

7. Deberá indicar de donde la obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias.

8. Deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer, indicando cuales tiene en su poder y lo que no indicar quien los tiene (numeral 6° artículo 82 Código General del Proceso).

9. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada consistente en embargo de cuentas (parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso), solo proceden las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, dado que la solicitada es propia de un proceso ejecutivo, o en el caso de no ser posible adecuar la medida cautelar solicitada, deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación a los demandados (numeral 7 del artículo 90 y parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.).

10. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la competencia.

11. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento de pago a los deudores, de la forma dispuesta en el artículo 421 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la presente demanda, a la de un proceso verbal de menor cuantía de que trata el Título I Capítulo I del libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff3657e511f9ad76f0b83eeee8f506db91f3629ba3a4f3757108487
cdf0824d

Documento generado en 09/11/2021 08:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario